



Barranquilla, junio cinco, (05) de dos mil veinte (2020).
Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00159-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ en calidad de accionante contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es docente adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, y como tal se encuentra afiliada a la E.P.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. entidad de la que recibe servicios asistenciales. Que padece de diabetes tipo II, y suele presentar pequeñas infecciones renales, de las que se cuida. Que presentó una infección renal y debido a ello la internaron en la clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla, a fin de atención médica.

Que el día 3 de octubre de 2018, volvió a presentar infección urinaria, acudió a la clínica para recibir atención médica y ese mismo día tuvo conocimiento que el médico le había practicado una intervención quirúrgica y le había quitado un riñón, lo cual ignoraba totalmente. El urólogo que la atendió en esos momentos le prescribió de por vida la droga Cys-Control de 5 Mg (Proantocianidinas) del laboratorio Arkopharma-EuroEtika, la que debe tomar tres veces al día para proteger el riñón, la cual se le entregaba periódicamente en cantidad 8 cajas mensuales, recibiendo el 21 de diciembre de 2019 la última entrega del medicamento.

Que cumplido los 90 días, solicitó cita con el urólogo para que le ordenara la droga y ese día de la cita le dijo que no podía prescribir la droga, porque el laboratorio que la produce se fue del país y no hay manera de conseguir en Colombia esa droga, que comiera arándanos y eso podía ser un sustituto de la droga. Que averiguo en varias farmacias de la ciudad de Barranquilla y le informaron que cada caja vale 108.000.00, que carece de recursos económicos para suministrarse la atención médica.

PETICION

Pretende la accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud e igualdad en consecuencia se ordene a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., las siguientes pretensiones:

1. Que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

2. Que se ordene la protección de los Derechos Constitucionales violados por la accionante y se le conmine a hacer entrega de la droga Cys-Control de 5 Mg (Proantocianidinas) del laboratorio Arkopharma-EuroEtika, en cantidad que le fue prescrita por el médico
3. Que se le conmine igualmente para la protección de sus derechos y todos los servicios médicos generales, especializados y quirúrgicos que requiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, donde se ordenó a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo se vinculó a la entidad FIDUPREVISORA y se negó la medida provisional deprecada por la parte accionante.

Por auto del 3 de junio de 2020, se requirió a la entidad accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE y a la señora MARTHA MIRANDA GONZALEZ, para que informaran si el médico de la y si la IPS la había atendido y si le habían autorizado medicamento alguno.

Respuesta de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

El día 29 de mayo de 2020 la entidad vinculada, da respuesta a la presente acción constitucional señalando que nunca han vulnerado derecho fundamental y/ constitucional de la señora MARTHA ESTELA MIRANDA RODRIGUEZ y, por el contrario, ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento en su salud, disponiendo de sus recurso humano, técnico y científico de manera diligente y oportuna, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato y Pliego de condiciones establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Que nunca ha dejado de suministrar los medicamentos prescritos por los médicos tratantes pertenecientes a la Red de Servicios y hasta la fecha, se le ha hecho entrega efectiva y oportuna del medicamento solicitado PROANTOCIANIDINAS , tal y como le fue ordenado por su médico tratante, evidenciado con los despachos relacionados en los sistemas de información. El ultimo ordenamiento del medicamento consignado en los registros de Historia Clínica, fue llevado a cabo para el mes de Octubre de 2019, hechos por los cuales, la molécula en mención fue entregada a la señora MARTHA ESTELA MIRANDA RODRIGUEZ hasta el mes de marzo de 2020, Que el medicamento PROANTOCIANIDINAS, cuenta con registro Invima hasta el 2022, del cual hay existencia y disponibilidad en farmacia, por lo que no es cierto asegurar, la falta de comercialización dentro del País, indicada por la accionante en los hechos que motivaron la acción constitucional.

Que desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha, no se vislumbran pendientes para entrega del medicamento con soportes de la formulación practicada por el médico tratante, por lo que conforme a las patologías de la usuaria, se estudiara la historia clínica y se determinara el tratamiento farmacológico adecuado para su patología. En caso de que sea ordenada la molécula PROANTOCIANIDINAS, la misma será suministrada a la usuaria MARTHA

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ESTHELA MIRANDA en la cantidad y periodicidad que sea determinada por los galenos tratantes.

Que se ha programado VALORACION ESPECIALIZADA a la señora MARTHA ESTHELA MIRANDA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26784982, con el Dr. IVAN DE LA HOZ, por la modalidad de Tele consulta, en atención a la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el País por causa del COVID-19 y comprometidos con evitar la exposición de los usuarios, practicando consultas médicas especializadas en la comodidad de su hogar, durante el periodo de contingencia y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha valoración se encuentra programada para el día Viernes, **29 de Marzo de 2020**.

Respuesta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El día 28 de mayo de 2020 la entidad vinculada, da respuesta a la presente acción constitucional señalando que consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la ciudadana MARTHA ESTELA MIRANDA RODRIGUEZ se encuentra ACTIVA como COTIZANTE en el régimen de excepción, tal y como se observa en el recuadro. En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE REGIÓN 6, lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que de conformidad a lo estipulado en los pliegos de condiciones de la Invitación Pública No 002 de 2017, el Fondo se encarga de realizar la verificación del cumplimiento de lo consignado en los pliegos de condiciones mediante el proceso de auditoría médica, llevada a cabo por los consorcios auditores externos contratados. Así mismo, se realiza supervisión de los contratos con las uniones temporales y los auditores externos. Ya para concluir, y teniendo claridad de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no obra como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, de otra parte se debe tener en cuenta que los servicios excluidos del plan obligatorio de salud los debe prestar este operador, en cumplimiento a su obligación contractual, sin perjuicio del recobro que pueda hacer ante el fondo.

Respuesta a requerimiento hecho el 3 de junio/2020 por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Manifiestan al requerimiento el 3 de junio del presente año mediante el cual se solicitó por correo electrónicos de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, que se

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

acreditara la valoración, formulación y entrega de medicamento a la señora MARTHA ESTELA MIRANDA, señalando la accionada que había realizado consulta el 29 de mayo y entregado medicamento el 3 de junio de 2020.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es CLINICA GENERAL DEL NORTE, que presta un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

EL DERECHO A LA SALUD Y VIDA.

Aunque parecía ser un tema pacífico en la H. Corte Constitucional, la reflexión de que el derecho a la salud no ostentaba la categoría de fundamental y que su amparo por la vía de tutela solo podía ser posible por conexidad con el derecho fundamental a la vida o en algunos casos de los niños, es de anotar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 dicha corporación al realizar un análisis de su posición doctrinal al respecto, cambió su tesis y concluyó que el derecho a la Salud sí es un Derecho fundamental el cual es susceptible de protección constitucional directamente, y dejó sentando en ella además de otras reglas, la siguiente:

- 1. Una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de salud.*
- 2. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para*

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él), entre otras.

VIDA DIGNA.

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-591 de 2002** señaló respecto a este derecho fundamental y la adicción a las drogas lo siguiente:

“En punto a la adicción a las drogas o fármaco-dependencia, es perfectamente claro que quien ostente tal condición sin duda es un enfermo, y no se discute que si el afectado pretende mejorar su condición o recuperarse habrá de someterse a tratamientos dirigidos por especialistas. Así mismo, la adicción puede colocar al individuo en condiciones de inferioridad física y mental frente al común de los coasociados y, por consiguiente, el Estado, por mandato de los artículos 13 y 47 superiores, está llamado a protegerlo facilitándole la atención especializada que requiera para tratar de asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La drogadicción, vista como enfermedad, impide al individuo llevar una vida digna y por ello es viable decir que en ese caso el derecho a la salud adquiere la connotación de fundamental.”

CASO CONCRETO y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Manifiesta la parte accionante, que padece de diabetes tipo II, y suele presentar pequeñas infecciones renales, de las que se cuida.

Que el urólogo que la atendió en esos momentos le prescribió de por vida la droga Cys-Control de 5 Mg (Proantocianidinas) del laboratorio Arkopharma-EuroEtika, la que debe tomar tres veces al día para proteger el riñón.

Que la entidad accionada le entregaba periódicamente la droga en cantidad 8 cajas mensuales, que el 21 de diciembre de 2019 recibió la última entrega del medicamento.

Pretende la accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, en consecuencia se ordene a CLINICA GENERAL DEL NORTE, las siguientes pretensiones:

1. Se le entregue el medicamento Cys-Control de 5 Mg (Proantocianidinas) del laboratorio Arkopharma-EuroEtika
2. Y se le conmine igualmente al accionado, para la protección de sus derechos y todos los servicios médicos generales, especializados y quirúrgicos que requiera.

De los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulneran la entidad tutelada los derechos cuya protección invoca la accionante, por no suministrar a la señora Marta Miranda de González el medicamento ordenado por su medio tratante ?

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Tesis del Juzgado

Se resolverá la acción de tutela negando la protección a los derechos invocados por el accionante, MARTHA ESTELA MIRANDA GONZALEZ, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, toda vez que la entidad accionada en el trámite de la acción de tutela realizó diligencias para realizar y autorizar la consulta y el medicamento requerido (Proantocianidinas), los días 29 de mayo y el 3 de junio de 2020, el día 3 de junio de 2020.

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta allegada al libelo de tutela por parte de IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE el día 3 de junio de 2020, se observa en el expediente virtual, que la entidad accionante facilitó la atención médica a la paciente para el día 29 de mayo del presente año atendida por el doctor. IVAN DE LA HOZ quien autorizó (Proantocianidinas) y así mismo se indica por la accionada que el 3 de junio de 2020 se le entregó el medicamento requerido por la señora MARTHA MIRANDA GONZALEZ, recibiendo el medicamento la paciente según orden de medicamento No. 29439053 de fecha 2020-06-03 prueba que anexa al requerimiento la entidad accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE. Es así como indicó la tutelada:

“Atendiendo los hechos que conllevaron a la interposición del mecanismo constitucional de Tutela e igualmente consignados en la respuesta enviada al Juzgado, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, programó una VALORACION MEDICA ESPECIALIZADA para la señora MARTHA ESTHELA MIRANDA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26784982, bajo la modalidad de Tele consulta, en virtud de la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país por causa del COVID-19 y comprometidos con evitar la exposición de los usuarios, practicando consultas Carrera 48 No. 70 – 38 PBX 309 1999 Ext: 11215 – Call Center: 3091666 cgeneral@clinicageneraldelnorte.com Barranquilla – Colombia médicas especializadas en la comodidad de su hogar, durante el periodo de contingencia y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha valoración fue programada con la finalidad de evaluación de la Historia Clínica y estado actual de la señora MARTHA ESTELA MIRANDA, para de esa manera, dictaminar los ordenamientos pertinentes, apegados a los lineamientos establecidos por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A, alejados de vulnerar o transgredir los derechos fundamentales de la usuaria. Por medio de la presente comunicación, informamos al Juez Constitucional que la VALORACION

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHAS ESTELA MIRANDA GONZALEZ
ACCIONADO : ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ESPECIALIZADA POR MEDICINA FAMILIAR fue llevada a cabo el día 3 de Junio de 2020, determinándose plan de manejo(...)."

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS- SITIO NO ESPECIFICADO
Diagnostico Relacionado 1	E118	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE- CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS
Diagnostico Relacionado2	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	3	CONFIRMADO REPETIDO
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo		SE LE EXPLICA QUE LA GLIMEPRIDE ESTA RELACIONADO CON LA HGOPOGLICEMIA, Y SE LE SUGIERE QUE HAGLA LA HB GLUCOSIDA Y ALBUMINURIA SE LE ORDENA LA MEDICACION DE PROANTICIANIDINAS UNA LA CADA 8 HORAS. SE SUSPENDE LA GLIMEPRIDE

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela impetrada por MARTHA ESTELA MIRANDA GONZALEZ, por haber cesado los efectos de la actuación impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **EXCLUIR** a FIDUPREVISORA, del trámite de la acción tutelar.
- 3.- **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ